



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/01/2017
EIXIDA NÚM. 00673

Entitat de Sanejament d'Aigües
Sr. Gerente
C/ Álvaro de Bazán 10 - entlo.
Valencia - 46010 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1610425
=====

(Asunto: Falta de respuesta a escrito de reclamación contra canon de saneamiento)

Sr. Gerente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), en nombre propio y en representación de la Asociación de Vecinos de El Pino Holandeses Boqueres de la Partida L'Escoles los Ramos, en San Vicente del Raspeig, y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que *“como interesado directo y sujeto pasivo del canon de saneamiento, y en representación de los intereses colectivos de los vecinos que representa, (...), presento reclamación individual (recurso de reposición) contra la liquidación del Canon de Saneamiento correspondiente al recibo de agua de su vivienda, así como solicitud de devolución de dicho canon en los últimos cuatro años”*.
- Que *“simultáneamente presenté reclamación colectiva respecto a todas las viviendas de la Urbanización, a fin de que se anulasen de oficio las liquidaciones de dicho canon de saneamiento en todo el ámbito territorial de la urbanización”*.
- Que *“a esa reclamación se nos contestó que la asociación no tenía potestad para tal reclamación ya que no era consumidora de agua por lo que no había contrato a nombre de la misma, que las reclamaciones tenían que ser a título individual”*.
- Que *“cada uno de los vecinos hicimos una reclamación posterior individualmente (...) en el mes de octubre de 2015”*.
- Que *“se alegaba que la Urbanización, carece de servicio de alcantarillado, y cada vivienda, (...), realiza la autodepuración de sus aguas residuales*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/01/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

mediante sistema de depuración individual, por lo que no hacen uso del servicio de ninguna depuradora de aguas”

Admitida a trámite la queja solicitamos informe a la Entidad de Saneamiento de Aguas (EPSAR), quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< (...). En el caso planteado por el autor de la queja se trata de consumos domésticos, definidos como los “los consumos de aguas realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y la actividades domésticas”, incluido “el llenado de piscinas” y el “riego de cualquier superficie no afecta a una explotación agraria”.

La naturaleza impositiva del Canon de Saneamiento determina que su exacción sea coactiva y, por tanto, no condicionada a la utilización efectiva de un servicio público por parte del contribuyente, como es el caso de las tasas.

La reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana considera que el hecho imponible del tributo se cumple con la producción de aguas residuales, “con independencia de que las mismas afluayan o no a instalaciones públicas de evacuación, tratamiento y depuración”. La citada jurisprudencia considera el Canon de Saneamiento como un tributo de los denominados ambientales y “un impuesto independiente de toda actuación de la Administración”.

En relación con el estado de tramitación de las reclamaciones presentadas por D. (autor de la queja) y el resto de vecinos de la Asociación de referencia, durante los meses de octubre y noviembre de 2015 se recibieron en la Entidad de Saneamiento de Aguas alrededor de cuatrocientos escritos exactos al que presenta don (autor de la queja).

(...), la reclamación presentada por aquel tiene asignado número de expediente RRC-15/348/SANJ, con fecha de entrada 26/10/2015 y que a fecha de hoy se encuentra pendiente de resolución. (...). Por lo que respecta a las reclamaciones de los demás vecinos de la Asociación, estas se encuentran, así mismo, pendientes. >>

A la vista del informe, solicitamos una ampliación de mismo, en el sentido de que nos precisase cuando se iba a proceder a resolver las reclamaciones presentadas.

En su segundo informe, la Entidad de Saneamiento de Aguas, nos comunicó lo siguiente:

<< En relación con la reclamación presentada en su día por don (autor de la queja) en calidad de (...) de la Asociación El Pino Holandeses Boqueres, (...), siendo evacuada respuesta a la misma (...) 8 de julio de 2015, notificado en forma al interesado en fecha 16 de julio de 2015.

En la respuesta (...) indicaba al reclamante que “(...) la Asociación El Pino Holandeses Boqueres no figura como sujeto pasivo del Canon de Saneamiento. En consecuencia, las reclamaciones que se interpongan

contra actos de aplicación del tributo (...) deberán realizarse individualmente por cada miembro de la Asociación (...).

En relación con la reclamación presentada por D. (autor de la queja) en fecha 26 de octubre de 2015 contra la aplicación del Canon en factura, la misma ha sido resuelta en fecha 14 de septiembre de 2016 (...), y consta notificada en forma al interesado en fecha 20 de septiembre de 2016 (...).>>

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente, en ese sentido consideramos que son dos las cuestiones a estudiar:

Primera: La aplicación del Canon de Saneamiento.

Segunda: La demora en la respuesta al escrito presentado por el autor de la queja en fecha 26/10/2015.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, la Sentencia número 1216 del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo dicta que:

<< En la sentencia se aceptan los argumentos de la demandante al estimarse probada que las aguas residuales no vierten a ninguna estación pública de evacuación, tratamiento y depuración al ser inexistente, vertiendo a fosas sépticas, por lo que al no darse los presupuestos que determinan la sujeción a gravamen en concepto de canon de saneamiento, estima la demanda en este extremo reconociendo el derecho a la baja solicitada, como situación jurídica individualizada, con efectos de diciembre de 2006 (Fº Dº 3º).

Por su parte la apelante se mantiene en sus argumentos iniciales, en cuanto a que las exenciones son taxativas , art.20, que el canon se devenga con el consumo del agua y su pago se exige al mismo tiempo que las cuotas del consumo, estando apoyada en la L2/92, arts. 20-21-24; cita en este sentido Sª de Sala, sección 4ª, nº 63/10, donde a su juicio se fijan con claridad tanto el hecho imponible como los obligados al pago del canon de saneamiento.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia debe ser confirmada en su totalidad, en especial al ser lo determinante en el recurso, lo razonado en el Fº Dº 3º de la misma, argumentación que la Sala hace suya debiendo traerse integrante como parte de esta fundamentación, al ser sumamente clara y, máxime y como expone en dicho fundamento "estableciendo en su art. 20.2 y 1 que la finalidad del canon se destina exclusivamente a la gestión y explotación de instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales y en el ámbito de protección del medio ambiente, lo que configura el canon como un impuesto afectado a un gasto concreto"; en este punto la apelada trae a colación el Fº Dº 4º de Sª de Sala nº 1434/03 , obrante a los folios 181-83 de autos reafirmando dicha finalidad del canon. Con ello y resultando acreditado que las aguas residuales no vierten a sistema alguno de recogida y tratamiento sino a fosas sépticas propias la conclusión a la que llega la Juzgadora es correcta por ajustada a derecho,

por lo que lo procedente no puede ser sino la confirmación de la sentencia recurrida en su totalidad.>>

De tal forma que la urbanización al tener una fosa séptica propia no vierte aguas residuales y en ese sentido no se produce sistema alguno de recogida y tratamiento de las mismas, de tal modo que no procedería la exacción de la tasa.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, la demora en la respuesta al escrito presentado por el autor de la queja en fecha 26/10/2015, el cual fue resuelto el 14/9/2016, consideramos lo siguiente.

El Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero (vigente en el momento de la presentación del escrito), establece que:

“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.*

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6),

que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que *“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”*.

Conviene recordar que no sólo se debe dictar una resolución expresa en contestación al recurso de reposición presentado, sino que esa resolución también debe ser congruente, es decir, debe dar cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por la recurrente y, en este caso, no se ha contestado a las consideraciones efectuadas en el escrito del recurso de reposición.

En este sentido, el Art. 89, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, expresa claramente que la resolución que ponga fin al procedimiento *decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados* y aquellas otras derivadas del mismo, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas.

A mayor abundamiento, el Art. 113.3 de la mencionada Ley 30/1992 señala que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados.”*

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la **Entidad de Saneamiento de Aguas** que:

- En situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del antiguo Artículo 42, de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

- Valore la posibilidad de no realizar liquidaciones del Canon de Saneamiento a la urbanización objeto de la queja, ya que la misma utiliza sistemas de depuración individual.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana